



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2014-PHC/TC  
LIMA  
ROSA INÉS CAMPO VARGAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José H. Orrego Sánchez, en representación de Rosa Inés Campo Vargas, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, de fecha 4 de setiembre de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de junio de 2013, José H. Orrego Sánchez interpone demanda de hábeas corpus a favor de Rosa Inés Campo Vargas y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Nacional, Cavero Narvarte, Vásquez Vargas y Rivera Vásquez; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Neyra Flores. Alega la vulneración de los derechos de la recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. En tal sentido, solicita la nulidad de las sentencias de fechas 7 de febrero de 2012 y 16 de enero de 2013, así como la nulidad del juicio oral realizado en el Expediente N.º 139-2010.

Señala que la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 (f. 26), condenó a la favorecida a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas. En tal sentido, refiere que interpuso recurso de nulidad porque la sentencia condenatoria carece de una adecuada apreciación valorativa de las pruebas actuadas en el proceso, pues no se tomó en cuenta que el dinero incautado a la favorecida no tenía un origen ilícito, ya que era para ser utilizado en turismo y, de darse el caso, para invertir en el país. Agrega que la documentación incautada en el domicilio de la favorecida pertenecía al otro imputado, con quien mantenía una relación sentimental, y que es el responsable del financiamiento y compra de la compresora, el acondicionamiento de la droga y del alquiler del local con tal fin.

Asimismo, manifiesta que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 16 de enero de 2013 (f. 86), declaró no haber nulidad en la sentencia impuesta a la favorecida, desestimando todos los argumentos de defensa, confirmando su condena con argumentos que considera inverosímiles, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2014-PHC/TC

LIMA

ROSA INÉS CAMPO VARGAS

las pruebas que sirvieron a la Sala Penal para condenarla fueron valoradas en forma caprichosa.

2. El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2013 (f. 96), declaró la improcedencia liminar del hábeas corpus por considerar que la pretensión está dirigida a una revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso penal y, como se sabe, ello escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional.
3. A su turno, la recurrida confirma la apelada por similares argumentos.
4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º inciso 1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. En el caso de autos, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal considera que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por parte de los magistrados demandados de las pruebas para determinar la responsabilidad penal de Rosa Inés Campo Vargas. Al respecto, en la jurisprudencia constitucional ya se ha establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.
6. Por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena de la favorecida, pues ello implicaría que el Tribunal se pronuncie sobre si el dinero incautado a la favorecida tenía un origen y fin lícito, o si tenía conocimiento y/o participación en las actividades de su coimputado y si con él mantenía una relación sentimental; asuntos estos que solo pueden ser materia de análisis en un proceso penal.
7. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2014-PHC/TC  
LIMA  
ROSA INÉS CAMPO VARGAS

confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2014-PHC/TC

LIMA

ROSA INES CAMPO VARGAS  
Representado(a) por JOSE H. ORREGO  
SANCHEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, ya que estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia recaída en autos y sus fundamentos, salvo con su fundamento 5 en la parte en que afirma que el caso no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la “libertad personal”, pues tanto la Constitución (artículo 200, inciso 1) como el Código Procesal Constitucional (artículo 25) señalan que el hábeas corpus protege la “libertad individual”. Esta y sus derechos conexos comprenden toda una gama de derechos que va más allá de la libertad física o ambulatoria, como lo prueba el catálogo de derechos tutelados por el hábeas corpus que, enunciativamente, se enumeran en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

Por lo demás, la propia resolución en mayoría dice, en su fundamento 4, que el hábeas corpus protege “tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella”.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

12 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL